



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1619-2003-AA/TC
LIMA
LEONIDAS PEDRO YALE YANTAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 1 de setiembre de 2003, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Leonidas Pedro Yale Yantas contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 87, su fecha 6 de marzo de 2003, que declara improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 8 de mayo de 2002, el recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 12840-2001-ONP/DC/DL 19990, de fecha 10 de octubre de 2001, alegando que la demandada ha calculado la pensión sobre la base de un monto diminuto, y no del que corresponde a la remuneración que percibía al momento de su cese; agregando que la pensión que percibe debe reajustarse conforme lo establece la Ley N.º 25009 y su Reglamento. Asimismo, solicita que se le abonen las pensiones devengadas.

La ONP propone la excepción de caducidad y de falta de agotamiento de la vía administrativa, y contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente o infundada argumentando que el amparo no es la vía idónea para discutir sobre el invocado derecho, añadiendo que la administración se ha limitado a cumplir y aplicar el ordenamiento legal vigente al momento de resolver la solicitud de pensión del actor.

El Vigésimo Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 21 de junio de 2002, declara infundadas las excepciones deducidas e improcedente la demanda, por considerar que la acción de amparo no es la vía idónea para el reconocimiento de un mejor derecho, tal como lo solicita el recurrente.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda es que se reajuste la pensión de jubilación minera del recurrente, la que se ha calculado en base a un monto que no corresponde a la remuneración percibida al momento del cese.



20
110

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. A fojas 3 del cuaderno principal corre la Resolución N.º 12840-2001-ONP/DC/DL 19990, en virtud de la cual se reconoce que mediante Informe 849-2001 de la Comisión Médica de Evaluación y Calificación de Invalidez, de fecha 13 de setiembre de 2001, se dictaminó que el recurrente padecía de silicosis, otorgándosele pensión de jubilación completa conforme al artículo 6º de la Ley N.º 25009, concordante con el artículo 20º de su Reglamento.
3. No obstante, de la hoja de liquidación emitida por la ONP, obrante a fojas 9, se observa que dicha entidad consideró como última remuneración para el cálculo de la remuneración de referencia el monto de S/.132.00 mensuales, suma inferior a la que percibía el demandante al momento del cese. Del análisis de la liquidación de beneficios sociales, que consta a fojas 8, se desprende que el jornal diario percibido por el recurrente, del 1 de noviembre de 1992 al 29 de agosto de 1996, era de S/.46.38, por lo que, de acuerdo con los criterios utilizados para el cálculo de su Compensación por Tiempo de Servicios, la última remuneración mensual asciende a S/. 1,391.40.
4. En consecuencia, ha quedado acreditada la violación del derecho constitucional a la seguridad social, reconocido en el artículo 10º de la Constitución vigente.
5. Respecto de los devengados reclamados, también resulta procedente amparar tal pretensión, ya que estos se derivan legítimamente de la pensión que fue erróneamente calculada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar FUNDADA la demanda; en consecuencia, inaplicable al demandante la Resolución N.º 12840-2001-ONP/DC/DL 19990, de fecha 10 de octubre de 2001.
2. Ordena que la Oficina de Normalización Previsional emita una nueva resolución de pensión de jubilación minera de conformidad con el fundamento 3, *supra*, reconociendo el pago de los devengados con arreglo a ley.

SS.

ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)